



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 026

Audiencia número: 321

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 016 del 31 de enero 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

AUTO NUMERO: 987

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239, abogado con tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD. 76-001-31-05-004-20210-00026-01

El apoderado de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la demandada es un tercero de buena fe en relación al cumplimiento del deber de información por parte de las AFP privadas, no obstante, que conforme al documental obrante en el proceso la demandante no tiene fundamento alguno para indicar, que no tenía conocimiento de las circunstancias de su prestación, ello teniendo en cuenta que él mismo de manera libre y voluntaria escogió el fondo de pensiones al cual quería pertenecer.

Que no es dable declarar la nulidad peticionada, que contaba con la posibilidad para retornar a Colpensiones dentro de los términos que prevé la ley y no lo hizo.

Que en lo que se refiere al tema de la proyección de la mesada pensional, el hecho de no cumplirse las expectativas, no configura causal de nulidad de la afiliación, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, magistrado ponente Dr. Eduardo López Villegas, expediente 31989.

Que de accederse las pretensiones de la demanda, no solo deberá trasladarse aportes, semanas cotizadas, porcentaje designado al fondo de garantía de pensión mínima y bonospensionales, pues debentrasladarse todos los rubros entre estos las primas previsionales, para los riesgos de invalidez, vejes y muerte (IVM), todos estos valores debidamente indexados. También el dinero debe trasladarse debidamente indexado, así mismo, deberán trasladarse todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS. (SL782 de 2021) (pdf.08).

De otro lado, la mandataria judicial de la parte actora considera que debe ser confirmada la sentencia de primera instancia, reiterando lo enunciado en libelo (pdf.09).

A continuación, se emite la siguiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD. 76-001-31-05-004-20210-00026-01

SENTENCIA No. 0284

Pretende la demandante que se declare la ineficacia de la afiliación que produjo el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. que realizó en el mes de noviembre de 1997. Declarar que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Solicita, además, que se condene a COLFONDOS S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como aportes y cotizaciones depositadas en su cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos pensionales sumas de las aseguradoras, gastos de administración y cualquier otra suma que represente un activo. Ordenar a Colpensiones reactivar la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida.

En sustento de esas pretensiones, aduce la parte actora que nació el 6 de diciembre de 1963. Que realizó su afiliación y cotizaciones al I.S.S hoy COLPENSIONES desde el 17 de enero de 1984. Que los asesores de COLFONDOS S.A. le afirmaron de manera verbal que el valor de la pensión sería más favorable en el fondo privado, que se podía pensionar a los 50 años de edad y con el último salario que devengaba, con la posibilidad de perder todos los aportes pensionales, razón por la cual optó por trasladarse de régimen pensional, el día 29 de noviembre de 1997 se afilió a COLFONDOS S.A sin haber recibido mayor información clara oportuna, veraz y completa de las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional, hecho que aconteció el 18 de marzo de 2020 al realizarse un cálculo actuarial para tener certeza de su futuro pensional, la mesada que reconocería el RAIS es muy inferior a la que arroja el régimen de prima media y por ello solicitó el retorno al régimen de prima media.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la acción a través de mandatario judicial, oponiéndose a las pretensiones, teniendo como fundamento que en el presente caso la norma aplicable es el estatuto financiero debido a la fecha de celebración del acto jurídico del traslado, una vez revisado esa disposición normativa se entiende que el deber de información no nace con la línea jurisprudencial, si no el mismo estatuto financiero en su artículo 97 imponía el deber de obligación a las AFP de dar información, según lo contemplado en dicha norma la información que se suministraba no tenía que ser de manera escrita, situación que se cumplió a cabalidad en el presente caso ya que existe un formulario de afiliación firmado de manera libre y voluntaria, las diferencia pensionales no son elemento trascendentales para determinar si éxito o se acredita algún vicio del consentimiento. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, innominada o genérica.

De otro lado, COLFONDOS S.A por medio de apoderada judicial, igualmente se opone a las súplicas de la demanda, porque esa entidad si realizó una explicación de manera clara, completa y suficiente, sobre los beneficios y las ventajas que implicaba su traslado de régimen pensional, tomando la actora de manera libre y voluntaria de trasladarse, adicional a esto se tiene que tener presente que al momento de la suscripción de vinculación no había una norma legal que les exigía a las administradoras de fondos de pensión que se entregara por escrito proyecciones o cálculos pensionales y las asesorías brindadas en ese momento era solamente de carácter verbal pensionales y reitero que este traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A se hizo de manera libre y voluntaria. Formula excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLFONDOS S.A y COLPENSIONES. Declara la ineficacia de la afiliación de la señora GLORIA ELENA GONZALEZ en el Fondo de pensiones COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías. Ordenando a COLFONDOS S.A que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales si los hay y gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio. Ordena a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A. la totalidad de lo ahorrado por la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, Bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a Colpensiones que afilie nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral a la actora sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

El mandatario judicial de COLPENSIONES, formula el recurso de apelación, persiguiendo igualmente la revocatoria de la providencia impugnada, porque esa entidad no participa en el acto jurídico de traslado, segundo para la fecha de celebración del acto jurídico no había ninguna normatividad legal, que le exigiera a las administradoras de fondo de pensiones de suministrar información de manera escrita sobre proyecciones o cálculos de mesadas pensionales ya que este procedimiento se le brindaba de manera verbal, y que el traslado



que quiere declarar nulo la actora obedece solamente a una diferencia en su mesada pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la actora y de acuerdo con la respuesta se determinar si es procedente ordenar que se transfiera a la administradora del régimen de prima media con prestación definida los valores correspondientes ordenados en la providencia impugnada.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo vinculada con el I.S.S desde el 17 de enero de 1984 hasta el mes de noviembre 1997. En el 29 de noviembre de 1997 se afilió a COLFONDOS S.A., documentos que hacen parte de la demanda y han sido incorporados al expediente digital

Clarificado lo anterior, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.



Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y*



obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados



una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:



“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindó a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

En cuanto a los gastos de administración, la Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)



Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas, se pagará la pensión que oportunamente se cause.

Para la Sala, acogiendo los precedentes antes citados, lo que resulta relevante es la acreditación de haber brindado a la actora una información clara, comprensible sobre las características de cada régimen pensional y ello debe haber sido proporcionado desde el mismo momento en que se realiza la vista por parte de personal del fondo privado y no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD. 76-001-31-05-004-20210-00026-01

después, obligación que surge desde el Decreto 663 de 1993, por lo tanto, no basta con la suscripción del formulario como lo anuncian los recurrentes, deber que no queda subsanado con el paso del tiempo, ni con la confesión que pretende calificar el apoderado de COLPENSIONES. Razón por la cual esos argumentos no son atendidos.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 016 del 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES tantos los aportes y rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos durante el tiempo que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexadas. Valores que recibirá COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD. 76-001-31-05-004-20210-00026-01

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 16 del 31 de enero 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta

TERCERO. - COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
APODERADA: DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO

Perez.asesoresjuridicos@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR

Correo:

ALVAROSALAZAR1807@GMAIL.COM

COLFONDOS S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
Lucero.fernandezh@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD. 76-001-31-05-004-20210-00026-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2021-00026-01